



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE : 00171-2025-5-5001-JR-PE-02.

Especialista de sala : Pilar Gabriela Esteba Velásquez

Sumilla: De esta manera, con los indicadores evaluados, que han sido fundamentados por el A Quo y sometidos al contradictorio por las defensas técnicas y en la audiencia de impedimento de salida del país; se tiene que no se cuenta con el *fumus comissi delicti a nivel de sospecha reveladora*, está presente el quantum de la pena, no se cumplió con la indispensabilidad de la medida para la indagación de la verdad; tampoco la existencia de un peligro de fuga concreto; no se aprecia una justificación razonable del principio de proporcionalidad ni la duración de la medida frente a la pronta conclusión de la investigación preliminar; lo cual amerita que este colegiado confirme la venida en grado en el extremo que declaró infundado el requerimiento fiscal

AUTO QUE CONFIRMA DECLARAR INFUNDADO IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Lima, dos de diciembre de dos mil veinticinco.

AUTOS Y VISTOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la resolución número cuatro, de fecha quince de octubre dos mil veinticinco, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar infundado el requerimiento de impedimento de salida del país en contra de Dina Ercilia Boluarte Zegarra; con motivo de la investigación seguida por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado, en agravio del Estado. Interviene como ponente la señora jueza superior **Felices Mendoza**.

I. CONSIDERANDO

Primero. Iter de lo actuado

- 1.1. El Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, mediante escrito de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, formuló requerimiento de impedimento de salida del país por el plazo de treinta y seis meses contra la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra, por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado, en agravio del Estado.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

- 1.2. Luego de desarrollada la audiencia, el pedido fue resuelto por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante resolución número cuatro, de fecha quince de octubre dos mil veinticinco, que resolvió declarar infundado el requerimiento de impedimento de salida del país en contra de Dina Ercilia Boluarte Zegarra.
- 1.3. Dicha decisión fue impugnada por el representante del Ministerio Público, mediante escrito del veinte de octubre de dos mil veinticinco. El citado recurso impugnatorio fue concedido en primera instancia mediante resolución número cinco del veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.
- 1.4. Elevado el presente cuaderno para efectuar el procedimiento correspondiente, esta Sala Superior mediante resolución número siete del cinco de noviembre de dos mil veinticinco declaró inadmisible el recurso de apelación en el extremo nulificante (pretensión accesoria), así como bien concedido el recurso de apelación en el extremo revocatorio (pretensión principal), convocándose a la audiencia de vista de la causa, la cual se realizó por medio de la plataforma de videoconferencia Google Meet con la intervención de las partes legitimadas. Por tanto, conforme al estado del presente incidente y previa deliberación, corresponde emitir resolución absolviendo el grado.

Segundo. Hechos imputados.

El representante del Ministerio Público mediante Disposición N°1 de fecha 19 de enero de 2023 dispuso la apertura de la investigación preliminar contra la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra y otros, por el delito de lavado de activos agravado. La referida imputación fue precisada en la Disposición N°26 de fecha 09 de octubre de 2025, la misma que fue materia de corrección por error material por Disposición N°27 de fecha 13 de octubre de 2025. Así las cosas, se tiene que la imputación formulada contra aquella es la siguiente:

HECHOS E IMPUTACIÓN ESPECÍFICA DE LA INVESTIGADA DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA.

Que, la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra, se inscribió como militante afiliada al Partido Político Perú Libre a partir del el 22 de setiembre de 2020 al 24 de febrero de 2022; sin embargo, no es en mérito a dicho acto que habría generado vinculaciones con Vladimir Cerrón Rojas, todo lo contrario, de la información obrante en la Carpeta Fiscal, se presume que lo habría conocido en el año 2016, cuando postuló como candidata a la alcaldía del distrito de Surquillo - Lima, siendo que en dicho periodo de tiempo el partido político tenía la denominación de "Partido Político Perú Libertario".

En esa línea, la investigada, durante el año 2020, ostentó el cargo (de forma fáctica), de Secretaria de Economía de Lima Metropolitana del Partido Político Nacional Perú Libre,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

siendo que dicho vínculo partidario le habría permitido conocer o tener acercamiento con las personas de Vladimir Roy Cerrón Rojas (Secretario General), Waldemar José Cerrón Rojas (Secretario de Ideología y Política Nacional), Guido Bellido Ugarte (Secretario general de la región Cuzco), Arturo Willian Cárdenas Tovar (Secretario de Organización Nacional), Marina Asunción Vásquez López (Secretaria de Organización Oriente), José Eduardo Bendezú Gutarra (Secretario de Prensa Nacional), Braulio Grajeda Bellido (Secretario de Organización Sur), Richard Freddy Rojas García (Secretario de Organización Norte y Secretario General de Lima Metropolitana) y Bertha Rojas López (militante y madre de Vladimir Roy Cerrón Rojas y Waldemar José Cerrón Rojas), quienes forman parte de la organización criminal “Perú Libre”.

Que con el estatus de la citada investigada dentro de la red criminal de Perú Libre, y con la finalidad de acopiar el dinero obtenido de la realización sistemática de la actividad criminal previa vinculada a delitos contra la Administración Pública y Fraude en la Administración de Persona Jurídica; por designio de los altos mandos del Comité Ejecutivo Regional de Lima, se dispuso la apertura de una cuenta mancomunada bajo la titularidad de los investigados Dina Ercilia Boluarte Zegarra y Braulio Juan de Dios Grajeda Bellido.

Dicha información es contrastada por intermedio de la declaración indagatoria del investigado Braulio Juan de Dios Grajeda Bellido de fecha 01 de febrero del 2022, específicamente en la respuesta de la pregunta 27), la declaración indagatoria de la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra de fecha 31 de enero del 2022, respuesta de la pregunta 14), la declaración testimonial de Noel Gerardo Jaimes Tarazona de fecha 30 de octubre del 2023, respuesta de la pregunta 38), en el extremo de las vinculaciones que habría tenido con la señora Boluarte Zegarra; elementos mediante los cuales se deja constancia del rol fáctico asumido por la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra, como Secretaria de Economía del Comité Regional de Lima.

En mérito de las citadas documentales, también se dio cuenta que la finalidad del establecimiento de una cuenta bancaria, respondería al apoyo destinado para el pago de la reparación civil establecido en contra del señor Vladimir Cerrón Rojas.

Ahora bien, tal como se desprende de la Carta S/N, elaborada por el Banco de Crédito del Perú, y de conformidad de los acuerdos consorciados por los altos dirigentes del Comité Regional de Lima, la citada investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra, en conjunto con su coinvestigado, Braulio Juan de Dios Grajeda Bellido, tal como consta en el registro de solicitud de apertura de cuenta, procedieron a generar la apertura de la cuenta mancomunada en soles del Banco BCP. N° [REDACTED], y la cuenta en dólares N° [REDACTED]

Por lo que, de conformidad con la información obrante en el apartado correlativo al de la actividad criminal previa, se corrobora de lo declarado por el colaborador eficaz con clave N° [REDACTED], en relación de la procedencia de los activos ingresados a la cuenta mancomunada, que este provendría del cobro de coimas con motivo de la expedición irregular de licencias de conducir y el cobro de cupos bajo la fachada de “aportes” exigida a los trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, quienes se hallaban condicionados a la renovación de sus contratos a cambio de dicha exigencia, así lo afirma cuando menciona que:

“De los pagos efectuados en la suma de S/ 100.00 a los trabajadores CAS era de sus respectivos sueldos, pero obligados a aportar tal como ya lo mencioné, pero los funcionarios daban una cuota



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

mucho mayor. Algunos de ellos S/ 10,000 soles que provenían de coimas que pagaban usuarios para obtención de sus licencias, por contrataciones de servicios, obras en mantenimiento de vías, entre otros, etc., que incluso estos funcionarios en algunos casos depositaban por intermedio de terceras personas para que no figure sus verdaderos nombres".

Respecto a dicha situación, el aspirante a colaborador eficaz con clave N° [REDACTED] [REDACTED], añade que la exigencia de dichos aportes al personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín tendría como fin el pago de la reparación civil o "caución" de su líder Vladimir Roy Cerrón Rojas, afirmando que:

"Que, sí exigieron aportes a todos los trabajadores contratados, aunque no seas del partido, era obligatorio para la permanencia del puesto de trabajo, y que si no aportas te sacan del trabajo con algún pretexto, en ese contexto existen depósitos a la Cuenta de Ahorros N° [REDACTED] del BCP a nombre de Dina Boluarte y Grageda Braulio, este dinero estaba estimado al pago de la caución de Vladimir Cerrón Rojas, la orden era depositar S/ 100.00 soles por cada trabajador".

Dicha afirmación se corrobora con lo señalado por la investigada BOLUARTE ZEGARRA en su declaración testimonial de fecha 16 de setiembre de 2021, cuando manifestó lo siguiente:

"También se apertura cuentas mancomunadas con el Sr. Braulio GRAJEDA BELLIDO el 01NOV2020 en el BCP de ahorros en soles Nro. [REDACTED] y dólares [REDACTED] [REDACTED], la última cuenta bancaria por acuerdo del CER - Lima, esto con la finalidad de colaborar y apoyar con el pago de reparación civil del Secretario General de Perú Libre y evitar que vaya a prisión (...)".

Así las cosas, este fin fue concretizado por intermedio de la constante difusión realizada, por orden de los altos mandos de la Organización Política, a través de redes sociales, en estricto WhatsApp; dicha premisa se sustenta en lo declarado por el aspirante a Colaborador Eficaz con clave N° [REDACTED], en el Caso N° 154-2019 (ahora 04-2021), quien señaló que es a través de los grupos de WhatsApp que se coordinaban objetivos de carácter político; y asimismo, servía como medio de coordinación y concertación para ejecutar acciones relacionadas al delito de Lavado de Activos, recaudación de dinero posiblemente maculado y/o financiamiento desconocido, lo que se demuestra cuando expresa lo relacionada a la orden de depositar aportes provenientes de ganancias ilícitas para el pago de la reparación civil a favor de Vladimir Roy Cerrón Rojas, conforme se tiene a continuación:

"La orden es de la cúpula de Perú Libre a nivel nacional, liderado por Vladimir Cerrón Rojas, Arturo Cárdenas Tovar, Guido Bellido, Braulio Grágeda, DINA BOLUARTE, entre otros, la orden se comunicó a través de los diferentes grupos de whatsapp del partido tales como "MUJERES PERU LIBRISTAS", "CEN" "PERU LIBRE NACIONAL", "JUVENTUDES NACIONALES PERU LIBRE" entre otros, en las cuales se difundían el número de cuenta a nombre de DINA BOLUARTE y Braulio Grágeda, cuyo número de cuenta es del BCP Cuenta Ahorros N° [REDACTED] de lo cual los bouchers de depósito lo recopilaba la Jefa de Personal Marina Asunción Vásquez López, para que esta entregue al Comité Regional del Partido a cargo de Vladimir López Leiva y Jackeline Flores Peña, Los "aportes voluntarios" de los trabajadores CAS era en la suma de S/ 100 soles para los trabajadores, y los funcionarios debían de dar un monto mucho mayor, aportes que en realidad eran obligatorios condicionados a la renovación de sus contratos."



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Es en mérito de ello que, los citados investigados, a través de los supuestos aportes realizados con dinero de procedencia ilícita, habrían acopiado un monto ascendente a S/ 15,805.00 (quince mil ochocientos cinco con 00/100 soles).

De lo previamente señalado, podemos advertir que la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra habría tenido una función, dentro de la organización criminal, recolectar y convertir, por intermedio del retiro, y posterior depósito de dinero presuntamente maculado o de posible origen desconocido, respecto del cual, conforme se tiene de los diversas evidencias contenidas en el presente caso, este dinero acopiada por la citada investigada, habría sido, de forma posterior, convertido en dinero en efectivo tal como se da cuenta en el registro de movimientos financieros referente de la Cuenta Mancomunada N° del BCP, aperturada bajo la titularidad de los investigados Dina Ercilia Boluarte Zegarra y Braulio Juan de Dios Grajeda Bellido, para que de forma posterior sea ingresado a la cuenta del BBVA N° [REDACTED] perteneciente al líder del Partido Político Perú Libre: Vladimir Roy Cerrón Rojas, información que se contrasta con lo desarrollado en el Reporte UIF N° [REDACTED] de fecha 10 de abril del 2024.

HECHO 1: RETIRO DE DINERO PRODUCTO DEL ACOPIO DE DINERO MACULADO GENERADO POR TRANSFERENCIAS DINERARIAS REALIZADAS A FAVOR DE LA CUENTA MANCOMUNADA N° [REDACTED] PERTENECIENTE AL BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ.

De conformidad con la información contenida en la Carta S/N y anexos, elaborada por el Banco de Crédito del Perú de fecha 24 de mayo del 2022, se tiene que, la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra, habría recibido, por intermedio de 105 movimientos dinerarios (entre transferencias y depósitos) a través de su Cuenta Mancomunada N° [REDACTED] perteneciente al Banco de Crédito del Perú, durante el periodo relativo al 21 de noviembre del 2020, al 12 de diciembre del 2020, producto de la Actividad Criminal Previa de Delitos contra la Administración Pública y Fraude en la Administración de Persona Jurídica, un monto ascendente a S/ 15,805.00 (quince mil ochocientos cinco con 00/100 soles). Se tiene de la tesis fiscal que, dichos activos maculados habrían sido acopiados para que de forma posterior, tal como se da cuenta en el citado documento emitido por el Banco BCP, la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra, convierta los activos maculados, por intermedio de un retiro de fecha 14 de diciembre del 2020, valorizado en S/ 15,791.00 (quince mil con setecientos noventa y uno con 00/100 soles), el mismo que, de forma posterior, de conformidad con la información registrada en el Reporte UIF N° [REDACTED] de fecha 10 de abril del 2024, sea ingresada, con fecha 15 de diciembre del 2020, a la cuenta del BBVA N° [REDACTED] de titularidad de Vladimir Cerrón Rojas. Lo previamente señalado se acredita de conformidad con el siguiente detalle:

En tal sentido, tenemos que, en las fechas en las que la investigada acopió el dinero de procedencia ilícita en su Cuenta Mancomunada (en soles) del Banco de Crédito del Perú N° (cuenta ahorro - moneda en soles) N° [REDACTED] tal como se precisa en el apartado correlativo a la actividad criminal previa, los sujetos vinculados al delito precedente habrían obtenido ingentes cantidades de dinero producto de las coimas generadas por el favorecimiento realizado por funcionarios y servidores vinculados a Perú Libre en la obtención de licencias de conducir, por contrataciones de servicios, obras en mantenimiento de vías, entre otros (a favor de terceros), así como, montos dinerarios conseguidos por intermedio de la exigencia de aportes realizados por militantes del



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

partido, bajo apercibimiento de ser retirados de sus puestos como servidores o funcionarios. Presumiéndose que, los activos generados producto de los Delitos cometidos contra la Administración Pública y la actividad de Fraude en la Administración de Persona Jurídica, fueron pasibles de diversos actos de Lavados de Activos, ordenados, coordinados y ejecutados por los miembros de la Organización Criminal, en la que la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra, era miembro integrante con un rol remarcado y preciso, el acopio del dinero maculado, para su posterior conversión por intermedio de un retiro dinerario.

Por lo que, se deduce que, dada la propia naturaleza del delito de Lavado de Activos, la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra, con el fin de alejar los activos ilícitos producto de la comisión de diversos Delitos contra la Administración Pública y la Actividad de Fraude en la Administración de Persona Jurídica, e integrarlos al sistema económico, tras el acopio de dinero vía 105 movimientos bancarios de procedencia ilegal, ascendentes a S/ 15, 805.00 (quince mil ochocientos cinco con 00/100 soles), entre el periodo del 21 de noviembre del 2020, al 12 de diciembre del 2020; habría convertido los activos maculados, a través del retiro dinerario valorizado en S/ 15,791.00 (quince mil con setecientos noventa y uno con 00/100 soles), de fecha 14 de diciembre del 2020; el mismo que, de forma posterior, fue ingresado a la Cuenta del BBVA N° N° [REDACTED] perteneciente al líder del Partido Político Perú Libre: Vladimir Roy Cerrón Rojas.

Así las cosas, para el caso en concreto, el hecho que será pasible de imputación se delimitará entre los actos de conversión producto de la transformación del dinero electrónico (activos depositados y transferidos a la cuenta vinculada a Boluarte Zegarra), a dinero líquido; toda vez que, el dinero ingresado a las cuenta mancomunada N° [REDACTED] [REDACTED] del Banco BCP, de titularidad de los investigados Dina Ercilia Boluarte Zegarra y Braulio Juan de Dios Grajeda Bellido, responderían, presuntamente, a la ganancia económica generada producto de la Actividad Criminal Previa de ciertos delitos contra La Administración Pública y la Actividad de Fraude en la Administración de Persona Jurídica.

En dicha línea, el hecho imputado responde a actos de lavado realizados tras el acopio de activos generados por la actividad criminal previa, el mismo que, de forma posterior, fue convertido a través del retiro dinerario previamente mencionado.

CALIFICACIÓN JURÍDICA (HECHO 1).

Se tendría que la señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra habría cometido el delito de Lavado de Activos en su modalidad de Conversión, respecto de activos provenientes de la actividad criminal previa de Delitos contra la Administración Pública y Fraude en la Administración de Persona Jurídica, en el marco de una Organización Criminal. En tal sentido, dado el Dispositivo Legal vigente para la fecha en la que se cometieron las conductas típicas, esto es, del 21 de noviembre, al 14 de diciembre del 2020, la norma aplicable para el caso en concreto son los artículos 1° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106.

IMPUTACIÓN CONCRETA (HECHO 1).

En mérito del hecho relatado, se imputa como presunta autora, a la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra (presunta miembro integrante de la Organización Criminal investigada en la presente Carpeta Fiscal); de conformidad con lo prescrito en el artículo 1° e inciso 2) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1106; haber cometido, el delito de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Lavado de Activos (en su modalidad de conversión), tras recolectar y colocar activos de procedencia ilícita generados por la actividad criminal previa de delitos contra la administración pública y de Fraude en la Administración de Persona Jurídica, en el marco de una organización criminal; toda vez que, de conformidad con la Carta S/N, elaborada por el BCP de fecha del 24 de mayo del 2020, se da cuenta que, la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra, habría acopiado a través de la cuenta mancomunada del BCP N° [REDACTED], ingresos dinerarios de procedencia ilícita, por un monto total de S/ 15,805.00 (quince mil ochocientos cinco con 00/100 soles); a fin de que, en un solo acto de fecha 14 de diciembre del 2020, convierta los activos maculados, a través de un retiro dinerario ascendente a S/ 15,791.00 (quince mil con setecientos noventa y uno con 00/100 soles); ello con la finalidad de evitar la identificación de su origen, incautación y decomiso; y de esta manera, dotarle de una apariencia de licitud al ser ingresado al sistema económico por intermedio de conductas propias del delito de Lavado de Activos.

HECHO 02. - ACTO DE TRANSFERENCIA REALIZADA A FAVOR DE VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS A TRAVÉS DE SU CUENTA DEL BBVA N° 0011-035-02-00429832.

Se tiene de los hechos materia de investigación que, de conformidad Reporte UIF N° [REDACTED] de fecha 10 de abril del 2024, tras el acto de conversión realizado en mérito de los 105 movimientos bancarios realizados a favor de la Cuenta Mancomunada N° [REDACTED] del Banco de Crédito del Perú, de titularidad de la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra, activos que, una vez acopiados, fueron convertidos a través del retiro efectuado el 14 de diciembre del 2020, valorizado en S/ 15,791.00 (quince mil con setecientos noventa y uno con 00/100 soles), el mismo que, de forma posterior, en consonancia con lo suscrito en citado reporte, la investigada Boluarte Zegarra, realice un acto de transferencia por un monto ascendente a S/ 15,792.00 (quince mil con setecientos noventa y dos con 00/100 soles), favor de la cuenta del BBVA N° [REDACTED] de titularidad de Vladimir Cerrón Rojas.

Así las cosas, tenemos que, en la fecha en la que se realizó el acto de lavado en su modalidad de transferencia, tal como se precisa en el apartado correlativo a la actividad criminal previa, los sujetos vinculados al delito precedente habrían obtenido ingentes cantidades de dinero producto de las coimas generadas por el favorecimiento realizado por funcionarios y servidores vinculados a Perú Libre en la obtención de licencias de conducir, por contrataciones de servicios, obras en mantenimiento de vías, entre otros (a favor de terceros), así como, montos dinerarios conseguidos por intermedio de la exigencia de aportes realizados por militantes del partido, bajo apercibimiento de ser retirados de sus puestos como servidores o funcionarios. Presumiéndose que, los activos generados producto de los Delitos cometidos contra la Administración Pública y la Actividad de Fraude en la Administración de Persona Jurídica, fueron pasibles de diversos actos de Lavados de Activos, ordenados, coordinados y ejecutados por los miembros de la Organización Criminal, en la que la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra, posterior al acto de conversión, trasladó, por intermedio de la cuenta del BBVA [REDACTED], a la esfera jurídica de Vladimir Roy Cerrón Rojas, un monto ascendente S/ 15,792.00 (quince mil con setecientos noventa y dos con 00/100 soles).

En tal sentido, se deduce que, dada la propia naturaleza del delito de Lavado de Activos, la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra, con el fin de alejar los activos ilícitos producto de la comisión de diversos Delitos contra la Administración Pública y de Fraude en la Administración de Persona Jurídica, e integrarlos al sistema económico;



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

habría transferido, con fecha del 15 de diciembre del 2020, activos de procedencia ilícita, a favor de Vladimir Roy Cerrón Rojas, a través de la cuenta BBVA N° [REDACTED] [REDACTED], por un valor ascendente a S/ 15,792.00 (quince mil con setecientos noventa y dos con 00/100 soles).

CALIFICACIÓN JURÍDICA (HECHO 2).

Se imputa a la señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra haber cometido el delito de Lavado de Activos en su modalidad de Transferencia, respecto de activos provenientes de la actividad criminal previa de Delitos contra la Administración Pública y de Fraude en la Administración de Persona Jurídica, en el marco de una Organización Criminal. En tal sentido, dado el Dispositivo Legal vigente para la fecha en la que se cometió el ilícito penal, esto es, el 15 de diciembre del 2025; la norma aplicable para el caso en concreto son los artículos 1° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106.

IMPUTACIÓN CONCRETA (HECHO 2).

En mérito del hecho relatado, se le imputa, en calidad de autora, a la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra (presunta miembro integrante de la Organización Criminal investigada en la presente Carpeta Fiscal); de conformidad con lo prescrito en el artículo 1° e inciso 2) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1106; haber cometido, presuntamente, el 15 de diciembre del 2020, el delito de Lavado de Activos (en su modalidad de transferencia), tras transferir activos de procedencia ilícita generados por la Actividad Criminal Previa de Delitos Contra la Administración Pública y de Fraude en la Administración de Persona Jurídica, en el marco de una Organización Criminal; toda vez que, de conformidad con el Reporte UIF N° [REDACTED] de fecha 10 de abril del 2024, se da cuenta que, la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra, habría transferido, activos maculados, a favor de Vladimir Roy Cerrón Rojas, por intermedio de su Cuenta Bancaria del BBVA N° [REDACTED] un monto total S/ 15,792.00 (quince mil con setecientos noventa y dos con 00/100 soles); ello con la finalidad de evitar la identificación de su origen, incautación y decomiso; y de esta manera, dotarle de una apariencia de licitud al ser ingresado al sistema económico por intermedio de conductas propias del delito de Lavado de Activos”.

Tercero. Fundamentos de la resolución venida en grado.

Conforme se aprecia en la recurrida, el juez de primera instancia ha declarado infundado el requerimiento de impedimento de salida del país formulado por el Ministerio Público contra la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra, sobre la base de los siguientes argumentos:

3.1. Sobre el sustento fáctico o intervención delictiva indiciaria.

El A Quo señala que la controversia radica en analizar si el hecho denunciado puede ser calificado o no delito de lavado de activos en el grado de sospecha simple, conforme señala el tipo penal, artículo 1 del Decreto Legislativo 1106; artículo 1 “*El que convierte o transfiere dinero o fuentes cuyo origen ilícito conoce o debía presumir*”; que la fiscalía ha mencionado que el origen maculado consiste



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

en que ese dinero proviene de la organización criminal “Los Dinámicos del Centro” y esta organización habría cometido distintos delitos contra la administración pública [pago de cupos o coimas].

Que, el A Quo considera que dado se trata de restringir un derecho fundamental como es la libertad, se debe exigir que los hechos incriminados tengan el estándar de una **sospecha simple reforzada** lo que no ha ocurrido en el presente caso; debido a que de la declaración de los aportantes, señalan que hubo una reunión de los militantes de Perú Libre donde acordaron colaborar con dinero para la colecta a favor de Vladimir Cerrón, quien debía pagar una reparación civil; como es la declaración de Serafín Huaicañahui Vázquez quien en la pregunta 21 refiere que hubo una reunión en donde quedaron en aportar 100 soles y que él aportó 100 soles de su sueldo; el señor Klener Chamorro Celis, pregunta 37 señaló que hubo un acuerdo, acepta que depositó ese dinero; la señora Mariluz Castelo Condori, en la pregunta 38, refiere que hubo un acuerdo y que ella aportó dinero; Mario Auqui Cáceres, en la pregunta 37, manifiesta algo semejante; es decir, los testigos refieren que el dinero depositado fue de su sueldo; por lo que es **dinero lícito**, y si es dinero limpio, no se puede ensuciar a través de una donación para el pago de una reparación civil, precisando que tampoco es delito que existan militantes o personas que quieran contribuir con el pago de una *reparación civil* de un tercero.

El A Quo señala que se debe tomar en cuenta los requisitos para la imputación del delito de lavado de activos, en grado de sospecha simple, es sobre puntos objetivos y concretos, cita la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433 la cual en el fundamento 22 señala como indicios de lavado de activos: i) el Incremento inusual o injustificado; en este caso no existe un incremento, o sea, Dina Boluarte en ningún momento se quedó con los 15,000 soles, sino fue transferido a Vladimir Cerrón; ii) La inexistencia de negocios o actividades económicas ilícitas que la justifiquen, en este caso, los aportes son 100 soles, 150 soles, 30 soles y los testigos refieren que fue producto de su sueldo; iii) La conexión con actividades delictivas; en este caso, la Fiscalía ha manifestado que aparentemente este dinero provendría de “Los dinámicos del centro”; sin embargo, ninguno de los testigos manifiesta tal *factum*.

Que, existe la declaración del colaborador eficaz 4-2021, quien señala que hubo coacciones y que parte de ese dinero es un depósito de 10,000 soles, provendrían de “Los dinámicos del centro”; sin embargo, se trata del acta de julio del año 2021 del aspirante a colaborador eficaz y a la fecha de hoy han transcurrido más de 4 años, por ende, se debe exigir no solamente la declaración del aspirante, sino que debe estar debidamente corroborado, en todo caso, debe existir una sentencia judicial aprobando o desaprobando este



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

proceso especial; más aún, que en marzo del año 2024 se modificó el artículo 473 del CPP donde se establece que el plazo máximo para poder corroborar son 16 meses e incluso contabilizando desde marzo del año 2024 a la fecha de hoy han transcurrido más de 16 meses, sin que se haya corroborado; por ende, esta declaración por sí sola no puede justificar la restricción de un derecho.

El otro elemento objetivo del tipo penal del delito de lavado de activos es el fin de los activos; es decir, el retorno al lavador [luego de haber blanqueado el dinero], en este caso no se ha presentado ningún indicio de que el dinero después de haber pasado por la colocación, intercalación, reintegración, haya pretendido mínimamente de retornarse a la investigada o a los aportantes; es verdad que no es necesario que la persona participe en las tres fases [colocación, intercalación y reintegración], pero el fin del dinero lavado es el retorno, en este caso no existe ningún indicio, sino que todo el dinero, los 15,000 soles fueron transferidos a Vladimir Cerón.

3.2. El monto del dinero son 15,000 soles [aunque en estricto serían entre siete u ocho mil soles], no puede existir una organización criminal dedicada a lavar 15,000 soles [en estricto siete u ocho mil soles]; sumado a ello, los aportes son entre 30, 100, 150, 200 soles, montos irrisorios que no pueden ser catalogados como delito de lavado de activos en el marco de una organización delictiva; no es propio de una organización criminal constituirse para lavar 15 mil soles, o para lavar 7 o 8 mil soles.

3.3. En cuanto, al plazo razonable, esta investigación no es de fecha reciente, sino inicia en el mes de enero del año 2023 y a la fecha de hoy han transcurrido aproximadamente 2 años y 8 meses; tiempo suficiente para que la Fiscalía presente un mejor caso.

3.4. En cuanto a los actos de investigación urgentes e indispensables que necesiten de la presencia de la investigada. Se han sostenido dos: la declaración de la investigada y el careo con su coinvestigado Braulio Grágeda; sin embargo, estas diligencias no es una participación obligatoria, sino es facultativa debido a que ella está siendo investigada, por lo tanto, existe la posibilidad de que guarde silencio o simplemente se niegue a participar en la declaración y en el careo, estos son actos de investigación que no necesitan de la presencia de la investigada.

3.5. En cuanto a la pena, la imputación delictiva, en este caso es el delito de lavado de activos, sobrepasa los tres años; empero, la pena por si sola no puede



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

justificar la restricción de un derecho y peor aún en la fase de investigación preliminar.

3.6. En cuanto al peligro de fuga, no existen indicios, puesto que los viajes al exterior, son como consecuencia de haber sido Presidenta de la República y no se puede utilizar dicha información donde está cumpliendo una función, en su contra; el tener un familiar en el extranjero, no es suficiente; además se advierte buen comportamiento procesal de la investigada puesto que solamente ha sido citado una vez a la investigada y ha concurrido en el año 2021; también, el abogado ha presentado documentación donde da cuenta que ella ha concurrido a declarar en otras carpetas [68-24, 87-23, 298-24, 295-24]; en esta carpeta, hubo una declaración en el 2021 y la declaración programada fue frustrada, pero la investigada concurrió al despacho fiscal; además, para declarar ante el fiscal no es necesariamente de forma presencial, puede hacerlo virtualmente; por lo tanto, no es un acto indispensable.

3.7. En cuanto a la proporcionalidad, señala que no se cumple el primer presupuesto fáctico, no es indispensable su presencia y existe buen comportamiento procesal.

3.8. En consecuencia, no se cumple con los presupuestos; esto es, primero, no existe sustento fáctico; segundo, si bien se cumple la pena mayor a 3 años, pero la pena por sí solo no puede fundamentar una restricción de derechos, tercero, no existen actos de investigación que sea indispensable la presencia de la investigada, no existe peligro de fuga y no es proporcional, debido al buen comportamiento procesal que ha tenido la investigada. Recalcando que en diligencias preliminares se exige una sospecha simple, pero cuando se pretende restringir un derecho como la libertad de tránsito, el Ministerio Público, debe presentar más que una sospecha simple [reforzada], y, además, según ya se indicó, la Corte Suprema, señala que la sospecha simple debe estar siempre presentada sobre datos objetivos y concretos, que en este caso no ha encontrado.

Cuarto. Fundamentos de los recursos de apelación.

El representante del Ministerio Público, sustentó la revocatoria de la resolución venida en grado, señalando la resolución venida en grado le causa los siguientes agravios:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

4.1. Sobre la afectación al estándar de sospecha requerido y la existencia de datos objetivos.

En este presupuesto, el apelante observa que el A Quo entró en contradicción pues inicialmente argumentó que la fundabilidad del requerimiento de impedimento de salida del país se requiere una sospecha simple, pero de forma aseveró que el estándar de sospecha no se limita al simple, sino uno superior como la sospecha simple reforzada.

Por su parte, en el extremo del *fumuss comissi delicti* señala que el Ministerio Público si cumplió con sustentar su requerimiento en consonancia al nivel de sospecha requerido, esto es, la verosimilitud del derecho (en grado de sospecha reveladora) de la presunta existencia del delito de lavado de activos y su respectiva actividad criminal previa. Precisando los siguientes aspectos:

4.1.1. Señala que identificó como primera actividad criminal previa los delitos de cohecho pasivo propio y negociación incompatible relacionados a la organización criminal “Dinámicos del Centro”, que habría operado en el interior de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín y en el partido político Perú Libre, con la finalidad de obtener recursos económicos ilícitos y financiar actividades políticas y personales de su líder Vladimir Cerrón Rojas; mediante mecanismos ilícitos como cobro de cupos y coimas al personal CAS, exigencia de aportes económicos obligatorios a favor del partido político bajo amenazas de no renovación y el otorgamiento irregular de licencias de conducir previa entrega de dinero a funcionarios de la entidad. Lo cual se sustentaría en elementos como la declaración de colaborador eficaz N.º [REDACTED], la Disposición Fiscal N° 20 de fecha 29 de octubre del 2021 de la CF N° [REDACTED], así como los váuchers y documentos bancarios obtenidos del colaborador eficaz, que acreditan los depósitos realizados por personal de la DRTC de Junín, por lo cual considera que los ingresos si provienen de actividades delictivas.

4.1.2. De otro lado, sostiene como segunda actividad criminal previa el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, cometido dentro del Partido Político Nacional Perú Libre, donde se habría utilizado el patrimonio de la organización en beneficio personal de su líder Vladimir Cerrón Rojas; el cual se materializó con el manejo inadecuado de los fondos, en lugar de destinarse al fortalecimiento institucional, habrían sido empleados para cubrir los gastos personales y el pago de la reparación civil de Vladimir Cerrón, con dinero de origen ilícito; sospecha reveladora sustentada en las declaraciones testimoniales de Ana María Ninahuanca Osores, Dina Huayta Andrade, Deyvi Pol Rutti Cochachi, y otros, de los cuales algunos habrían reconocido los pagos



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

efectuados, sin embargo, no se evidenciaría la procedencia lícita de los mismos; mientras que otros desconocen haber realizado la operación de dinero registrada a su nombre a favor de dicha cuenta.

4.1.3. En relación a los indicios de la conducta desplegada por la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra en el delito de lavado de activos, manifiesta que como hecho primigenio se tiene el retiro de dinero producto del acopio de dinero maculado proveniente de la actividad criminal previa, misma que comprendería delitos contra la administración pública y fraude en la administración de persona jurídica, la cual habría generado 105 transferencias y depósitos dinerarios realizados a favor de la cuenta mancomunada de titularidad de Dina Ercilia Boluarte Zegarra y Braulio Juan de Dios Grajeda Bellido, durante el periodo del 21 de noviembre al 12 de diciembre de 2020, los cuales en suma ascienden a un monto de S/ 15,805.00 soles. Sustentado ello en el Reporte UIF N° [REDACTED] de fecha 10 de abril del 2024, en donde se advirtieron las operaciones sospechosas realizadas a dicha cuenta mancomunadas, así como el movimiento remitido por el BCP donde se observan transferencias y depósitos a lo largo del periodo de tiempo señalado y el posterior retiro de los activos maculados recaudados, mismo que configuraría un acto de conversión.

4.1.4. Finalmente, expresa que cumplió con acreditar como segundo hecho que, una vez recaudado el monto anteriormente descrito, se habría realizado el retiro del dinero maculado recopilado en la cuenta mancomunada de Dina Boluarte Zegarra y Braulio Grajeda Bellido, valorizado en S/ 15,791.00 soles y posteriormente la transferencia de un monto ascendente a S/ 15,792.00 soles, la cual realizada a favor de una cuenta de titularidad de Vladimir Roy Cerrón Rojas. Sustentado también en el Reporte UIF N° [REDACTED] de fecha 10 de abril del 2024, en donde se advierte las transacciones financieras realizadas por la referida cuenta mancomunada, y el movimiento remitido por el BCP, así como la Declaración Indagatoria de Dina Ercilia Boluarte Zegarra, la cual reconoce el depósito realizado, lo cual se circunscribe en un acto de transferencia.

4.2. Peligro de fuga y existencia de actos de investigación en los cuales se requiera de la presencia del investigado.

En este apartado, observa que el A Quo se sustenta en la Apelación N° 123-2025/Suprema para exigir para el dictado de la medida la existencia de actos de investigación precisos o ciertos en los cuales sea indispensable la concurrencia del investigado. Considera que dicho criterio no es de constante observancia, más aún si la propia Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 03-2019/CIJ-116



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

no establece como requisito subyacente la determinación de actos de investigación que requieran de la participación del investigado; señalando que esto último si es compatible con la finalidad de la medida de evitar el entorpecimiento de la averiguación de la verdad y asegurar la presencia de la persona afectada en el proceso; máxime si el criterio jurisprudencial señalado corresponde al delito de violación sexual de naturaleza distinta a la comisión del delito de lavado de activos agravado en el marco de una organización criminal, por lo que el razonamiento del A Quo no es especializado ni coherente.

Por otro lado, señala que para la configuración de este presupuesto no se requiere mayor asidero, lo cual no significa que la motivación sea insignificante, empero el A Quo estableció un análisis desde la perspectiva más exhaustiva de una medida de prisión preventiva. Por su parte, señala que el Ministerio Público cumplió con sustentar las siguientes circunstancias objetivas para determinar el peligro de fuga, dentro del estándar de sospecha exigido:

4.2.1. La facilidad de la investigada para salir del país, si bien los viajes fueron realizados en el ejercicio de sus funciones como mandataria, ello no desacredita que ha necesitado de la documentaria pertinente para materializar su traslado.

4.2.2. Su capacidad adquisitiva y el patrimonio que debe haber acumulado en razón de su cargo como presidente.

4.2.3. Familiares residentes en el extranjero como el hijo de la investigada, David Eduardo Gómez Boluarte, quien se desempeña como tercer secretario en el servicio diplomático ante la ONU con sede en Nueva York - EEUU.

4.2.4. La economía de la investigada evidenciada a nivel bancario, donde resulta necesario traer a colación lo informado el Reporte UIF Nro. [REDACTED]

[REDACTED], de fecha 10 de abril de 2024, mediante el cual se informa que *“durante abril de 2016 a agosto de 2022, Dina Ercilia Boluarte Zegarra registró ingresos en sus cuentas del BCP, mediante 665 depósitos en efectivo por debajo del umbral por el importe total de S/. 1 097,200 y USD 2,200.”*; a partir de ello, se advierte la capacidad económica.

4.2.5. Ausencia de arraigo laboral pues conforme es de conocimiento público, el día 10 de octubre de 2025, en horas de la madrugada, el Congreso de la República aprobó la vacancia de la investigada Dina Boluarte Zegarra; a la fecha, se desconoce un trabajo cierto de esta última.

4.3. Proporcionalidad de la medida.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

En este extremo, considera el A Quo en forma inmotivada y aparente señaló que no corresponde limitar un derecho “solamente” por limitarlo, sin que haya base fáctica y no se cumplan los requisitos legales. Al respecto, el apelante sostiene que la fiscalía cumplió con sustentar el test de proporcionalidad con el examen de razonabilidad y los sub test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, esto en respeto de los cánones de justicia y de conformidad con la norma legal y constitucional.

4.4. Improcedencia de argumentos relativos a la tipicidad del delito en medidas cautelares personales.

En este extremo, sostiene que el A Quo no realizó un análisis exhaustivo de los actuados y expresó interpretaciones arbitrarias de forma contraria al *factum* de la imputación fiscal, lo cual no corresponde en una medida cautelar personal pues frente a la mutación de las condiciones fácticas existe la plena posibilidad de variar la medida restrictiva interpuesta. En tal mérito, refiere que no es requisito demostrar la verdad material del delito en la medida invocada, pues no se exige mayor fundamento probatorio; considerando que lo vertido por el A Quo de requerir la tipicidad o existencia plena del delito de lavado de activos, no se condice con el estándar de sospecha requerido.

Que el A Quo además de requerir que el dinero haya pasado la colocación, intercalación, reintegración, exigió que se haya pretendido mínimamente el retorno a la investigada o a los aportantes; criterio que el apelante considera que ni siquiera se requiere demostrar en juicio oral. Por su parte, refiere demostró indiciariamente que los activos regresaron al líder de la organización criminal dedicado a la actividad criminal previa, esto es, a Vladimir Roy Cerrón Rojas, siendo este el beneficiario último de los capitales blanqueados.

Quinto.- Posición de las partes en la audiencia de apelación

5.1. Posición del representante del Ministerio Público.

La fiscal superior argumentó que la resolución impugnada desestimó el requerimiento de impedimento de salida del país, basado en una aplicación indebida del estándar de sospecha por parte del juez de investigación preparatoria, considerando que el estándar adecuado para la etapa de diligencias preliminares es de “sospecha inicial simple”. Señaló además que el juez desestimó indebidamente las declaraciones de colaboradores eficaces y testigos, exigiendo una corroboración que no corresponde a la etapa inicial; enfatizando el apelante que el origen de los fondos es ilícito, contrariamente el A Quo concluyó que provenían de sueldos sin tomar en cuenta el contexto de la organización criminal “Los Dinámicos del Centro”, donde según la declaración



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

del aspirante a colaborador eficaz N° [REDACTED] los aportes de 100 soles eran obligatorios para los trabajadores CAS y que los funcionarios debían dar un monto mayor, condicionado la renovación de sus contratos laborales.

Asimismo, expresa que el A Quo no consideró que el delito de lavado de activos se corrobora con múltiples declaraciones de 27 testigos, la transcripción de la declaración del aspirante a colaborador eficaz, y el acta de apertura y lacrado de un equipo celular, que indican que los aportes eran obligados o voluntarios, mostrando un WhatsApp con la cuenta mancomunada de Dina Boluarte y Braulio Grajeda. Cuestionó el razonamiento del A Quo sobre la cuenta mancomunada carece de asidero en la doctrina o jurisprudencia, pues en la misma se recibió 105 movimientos y el monto total de S/. 15,805.00 soles no puede considerarse irrisorio para el delito de lavado de activos.

Respecto a las observaciones de la defensa a la configuración del delito de lavado de activos, sostuvo que el proceso de lavado de activos es complejo e involucra etapas de triangulación, como se evidencia en los abonos a la cuenta y las posteriores transferencias a Vladimir Cerrón Rojas. Indicó también que existe una vinculación entre la investigada y la organización criminal "Los Dinámicos del Centro", dado que ambos son militantes de Perú Libre y la investigada abrió una cuenta mancomunada para asegurar el pago de la reparación civil de Cerrón Rojas.

En cuanto al peligro de fuga, mencionó la facilidad de la investigada para salir del país debido a su calidad de exmandataria, su capacidad adquisitiva y el hecho de que su hijo es un diplomático que reside en Nueva York, lo cual podría facilitar una eventual salida del territorio nacional. Destaca también la ausencia de arraigo laboral, tras ser vacada de la presidencia, lo que sería un criterio que podría aumentar el peligro de fuga; por lo cual concluye que existe un peligro de mínima intensidad y es necesario para asegurar la presencia de la investigada en el proceso, donde los 36 meses resulta compatible ante una eventual formalización de la investigación preparatoria. La fiscalía indicó que la investigada se abstuvo de declarar en octubre de 2023, lo que llevó a solicitar una reprogramación para diciembre, aunque reconoció en honor a la verdad que la abstención es un derecho.

Sobre los actos de investigación donde sea indispensable su participación, argumentó que la presencia de la investigada es indispensable para su declaración programada para el 24 de diciembre de 2025 y los careos con su coinvestigado Braulio Grajeda programado para el 22 de diciembre de 2025.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Concluye solicitando la revocatoria de la resolución judicial y, reformándola, se dicte la medida de impedimento de salida del país contra Dina Ercilia Boluarte Zegarra por un plazo de 36 meses, por la presunta comisión del delito de lavado de activos en el contexto de una organización criminal.

5.2. Posición de la defensa técnica.

La defensa técnica de la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra, en audiencia de apelación, argumentó que el Código Procesal Penal no establece se dicte impedimento de salida para un presidente que ha cesado en sus funciones, el letrado explicó que la cuenta mancomunada se abrió y cerró en 29 días con el único propósito de transferir dinero para el pago de la reparación civil de Vladimir Cerrón. Además, señaló que estándar de sospecha requerido evoluciona y que el juez consideró el estándar de sospecha simple pero reforzada al estar afectado el derecho a la libertad de tránsito; cuestionando la inconsistencia del Ministerio Público en la identificación de la actividad criminal previa, señalando cambios en los delitos fuente (cohecho y negociación incompatible versus cohecho y fraude a la administración de personas jurídicas) y en los escenarios presentados en sus hechos, donde se afectó el principio de imputación necesaria pues no se logró identificar el escenario donde se habría generado la actividad previa en casi tres años de investigación.

Afirmó que el fiscal provincial había señalado previamente que no había vínculo entre Boluarte Zegarra y la organización criminal "Los Dinámicos del Centro", contradiciendo la versión de la fiscal superior en audiencia de apelación. Respecto al aspirante a colaborador eficaz N° [REDACTED] sostuvo que la Ley N° 31990 establece un plazo de 16 meses para la corroboración en casos de crimen organizado, y han transcurrido más de cuatro años sin un acuerdo de colaboración eficaz, lo que indica falta de confiabilidad de la declaración, enfatizó que el aspirante hace referencia a otras personas y no identifica a Boluarte Zegarra como conocedora de la procedencia ilícita de los fondos.

Expresó que los aportes documentados son de montos pequeños (100, 30, 50, 20 soles), y que el monto total varía en las versiones de la Fiscalía, donde la investigada no tenía la capacidad de registrar, custodiar o supervisar los aportes, por lo que no existe un vínculo serio respecto a la actividad criminal previa. También se resaltó que el dinero depositado fue el mismo dinero transferido, indicando que no hubo "conversión" o "mutación" de activos, lo cual es esencial para el delito de lavado de activos. Rebatí la afirmación de la fiscal superior de que el dinero fue transferido a Vladimir Cerrón, al señalar que el propio fiscal provincial declaró no tener evidencia de que el dinero hubiera retorna a Cerrón.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Criticó al Ministerio Público por no avanzar con la pericia contable, habiendo pasado 1007 días desde la disposición de peritarla, a pesar de que la defensa presentó una pericia contable que justifica su patrimonio hace dos años.

Sobre el peligro de fuga, argumentó que el éxito profesional del hijo de la investigada en el extranjero no puede ser utilizado en su contra, y que todos los viajes oficiales de su clienta como presidenta fueron autorizados por el Congreso. Destacó el comportamiento "impecable e implacable" de su clienta, quien asistió a todas las citaciones como exministra y mandataria, y ha declarado en esta carpeta fiscal en dos ocasiones, señaló que la razón para citarla en diciembre de 2025 ha sido "sustraída" porque ya declaró, así la indispensabilidad de la investigación ya no existe pues de las cuatro diligencias que existían al momento del requerimiento escrito, algunas ya se efectuaron y otras como el careo son facultativas para la defensa.

Por tanto, solicita que se confirme la resolución de primera instancia que declaró infundado el requerimiento de impedimento de salida del país.

5.3. Defensa material de la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra.

Expresó su conformidad con la defensa de su abogado y afirmó haber respetado siempre los valores democráticos y constitucionales, brindando todas las facilidades necesarias durante los allanamientos y acudió a todas las citaciones del Ministerio Público. Asimismo, señaló su sorpresa por el intento de usar sus viajes oficiales y el éxito profesional de su hijo en el extranjero como argumentos en su contra para el impedimento de salida.

Sostuvo que su labor fue simplemente abrir una cuenta mancomunada, sin buscar aportantes ni aportar ella misma, enfatizando que desde que dejó la presidencia, ha permanecido en su casa, sin mostrar conductas de fuga, y que los casos en su contra son de carácter político. Concluye indicando que no tiene nada que temer y continuará en su hogar.

Sexto. Problema jurídico por resolver

6.1. El Tribunal Superior se pronunciará respecto del agravio sustentado en el recurso impugnatorio los cuales han sido sometidos a debate en la audiencia de apelación conforme lo prescribe el artículo 409.1 del CPP, pues la impugnación confiere competencia para resolver el extremo impugnado, norma reflejo del principio de congruencia recursal, esto significa, no sólo verificar previamente el interés o legitimidad de quien impugna, sino analizar la consistencia o no de los agravios que se postula frente a las consideraciones judiciales cuestionadas.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

6.2. Conforme al contenido de los recursos y lo debatido en audiencia pública, corresponde determinar si la resolución impugnada ha sido emitida conforme a ley; o si, por el contrario, se presentan los presupuestos materiales para la estimación de la medida de impedimento de salida del país en el caso de la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra, como alega el representante del Ministerio Público en su recurso de apelación.

Séptimo. Argumentos del Tribunal Superior

7.1. De la institución de la medida coercitiva de impedimento de salida del país.

7.1.1. Es menester señalar que el derecho a la libertad personal que le asiste a todo ser humano, al igual que cualquier otro derecho fundamental, puede ser restringido dentro de un proceso penal, siempre que se verifiquen las condiciones que la ley determina para cada tipo de limitación. La restricción se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad, únicamente cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario para prevenir el riesgo de fuga.

7.1.2. El impedimento de salida del país se encuentra regulado en nuestro código adjetivo en los artículos 295° y 296°, dentro del catálogo de medidas de coerción personal. Particularmente, el 295° establece requisitos y condiciones para la imposición de esta medida: **i)** que la medida resulte necesaria e indispensable para la indagación de la verdad; **ii)** que esté motivada; y, **iii)** que se trate de la investigación de un delito cuya pena abstracta mínima sea mayor de 3 años. A estos requisitos se le han añadido otros, vía jurisprudencia de esta Sala Superior y de la Corte Suprema: **i)** que se acredite el riesgo concreto de fuga o desaparición.

7.1.3. La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 03-2019/CIJ-116 sostiene que “el impedimento de salida es una medida de coerción cautelar personal, que está dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso. Con tal fin, su imposición importa la limitación a la libertad de tránsito prevista en el artículo 2, ordinal 11, de la Constitución Política del Perú”; añade que “en todo caso, tal medida limitativa de derechos pretende básicamente evitar el entorpecimiento de la averiguación de la verdad y, de este modo, asegurar la presencia del imputado, pero para su dictación es necesario acreditar el riesgo concreto de fuga o de desaparición”. Concluye, sobre el impedimento de salida en especial, que “de las anotaciones doctrinales precedentes puede advertirse que el impedimento de salida en el ordenamiento jurídico nacional tiene la doble manifestación de una medida de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

coerción personal que tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal -esto es, controlar el riesgo de fuga-, incluso desde las diligencias preliminares; y, también, de una medida de aseguramiento personal destinada a los testigos importantes”.

7.1.4. Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 03-2019/CIJ-116 y diversa jurisprudencia, que constituye doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, se desarrollaron los presupuestos procesales para el dictado de la medida de impedimento de salida del país y otras exigencias que deben ser materia de evaluación por el juez al momento de resolver, tomando como base la previsión legal de la medida prevista en el artículo 295° del código adjetivo y otros parámetros constitucionales aplicables a toda medida de coerción personal, tales como:

i. **Principio de intervención indiciaria:** El Acuerdo Plenario N° 03-2019/CIJ-116, fundamento 35°, estableció que si se aplica el impedimento de salida en el curso de las diligencias preliminares, significaría aceptar que dicha medida se puede justificar con una sospecha inicial simple para imponerla, lo que no es proporcional y razonable con la regulación de las demás medidas coercitivas, en especial si el impedimento de salida es una de las medidas más gravosas en intensidad, después de la prisión preventiva, al limitar la libertad de tránsito o deambulatoria de la persona, **por lo que le correspondería ser dictada con un nivel de sospecha mayor, de sospecha reveladora** o, en su caso, de sospecha suficiente.

Lo indicado resulta concordante con el fundamento 38° del referido acuerdo plenario, al destacar del contenido del numeral 2 del artículo 330° del CPP que existe una imputación preliminar sobre la base de una sospecha inicial simple, en cuyo contexto sin duda el imputado tiene derechos y es factible la implementación de medidas limitativas sujetas a sus propios presupuestos en cuanto al juicio de imputación. No sería razonable ni legítimo una investigación por hechos que no tengan una connotación penal y mucho menos, la denominada *inquisitio generalis*, entendida como una indagación general sobre una persona, sin elementos de juicio mínimos sobre una conducta con apariencia del delito o delitos.

En virtud a lo cual, el acápite siguiente del fundamento 38° subraya que cuando en sede de diligencias preliminares ya se cuenta con un determinado nivel, siempre dentro de la noción de sospecha inicial simple, es razonable permitir que en los casos de necesidad y/o urgencia, y para tutelar la propia investigación, desde el criterio rector de eficacia, se dicten determinadas medidas limitativas de derechos; enfatizando la Corte Suprema que esta



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

legitimidad constitucional de la medida es aceptable siempre que se cumpla con el presupuesto de intervención indiciaria o **suficiencia de elementos de convicción**.

Lo anterior, fue complementado por la Sala Penal Permanente en la Apelación N° 147-2024/Corte Suprema, donde se desarrolló que la medida de impedimento de salida del país está sujeta al presupuesto del *fumus delicti comissi sustentado en una sospecha razonable*; donde añade que los elementos de convicción deben ser ponderados sobre la base de los hechos del delito imputado y deben ser evaluados no sólo desde el aspecto individual **sino también en conjunto para acreditar en grado de sospecha razonable la apariencia del delito**; asimismo, se establece que desde una valoración conjunta del material probatorio, se debe verificar si la versión incriminatoria cuenta con determinados niveles de corroboración, y se utiliza para tal efecto la ponderación de la prueba documental, el testimonio, la pericia u otro elemento que revele su coincidencia con la realidad de los hechos; en suma, si estos elementos se entrelazan o concatenan para evidenciar la verdad material.

Dicho esto, este colegiado considera que para el caso de diligencias preliminares el estándar probatorio para el dictado de la medida de impedimento de salida del país, conforme al estadio procesal, es de **sospecha inicial simple con un nivel de concreción razonable**, pues en diligencias preliminares el juicio de imputación y niveles de concreción no puede equipararse a una investigación preparatoria formalizada; aunque ello no enerva que los elementos de convicción deben resultar reveladores.

- ii. **Superar el estándar de la pena:** Conforme a la legalidad procesal, el artículo 295º numeral 1 del Código Procesal Penal, establece que la medida solo procede cuando la investigación se refiere a un delito cuya pena supere los tres años de privación de libertad.
- iii. **Indispensabilidad para la indagación de la verdad:** En el fundamento 22º del Acuerdo Plenario N° 03-2019/CIJ-116, se señala que la medida pretende evitar el entorpecimiento de la averiguación de la verdad y, de este modo, asegurar la presencia del imputado, lo que según San Martín Castro¹ se justifica como modo de facilitar su pronta y segura ubicación cada vez que se requiera su presencia en el proceso, y siempre que la mera fijación de domicilio no sea suficiente a tal fin. De este modo, el artículo

¹ SAN MARTIN CASTRO, Cesar: Derecho Procesal Penal Lecciones. Editorial INCCIP-CENALES-Jurista Editores, Lima, 2015, p. 477



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

295° del Código Procesal Penal señala su necesidad cuando «resulte indispensable para la indagación de la verdad», lo que se traduce en su presencia en el lugar del proceso para consolidar la actividad de investigación y de prueba.

Asimismo, la norma permite que este impedimento sea solicitado no solo respecto del imputado, sino también como una medida de aseguramiento procesal de testigos, cuando su salida afectaría la eficacia de actos de investigación.

Por tanto, debe demostrarse que la presencia del investigado o testigo es necesaria para: **a)** realizar declaraciones, careos o pericias; **b)** asegurar que no se frustre la actuación de diligencias relevantes, y; **c)** garantizar su disponibilidad durante actos procesales esenciales.

- iv. Peligro procesal:** En el fundamento 22° del Acuerdo Plenario N° 03-2019/CIJ-116, se precisó que esta medida de coerción personal que restringe el derecho de circulación del imputado su razón estriba en disminuir el riesgo de fuga del imputado. Al respecto, la Sala Penal Permanente en la Apelación N° 120-2022/Suprema indicó que el peligro o riesgo ha de ser concreto y su acreditación igualmente está sujeta a graduaciones en función, preponderantemente, al estado del procedimiento y al delito en cuestión.
- v. Duración de la medida:** Conforme a la jurisprudencia constitucional recaída en la STC 3016-2007-PHC/TC, fundamento 11, uno de los requisitos de la medida de impedimento de salida del país es que se establezca la duración de la medida, si bien la norma preconstitucional no señala un plazo de duración, ello no obsta para que el juez de la causa, en cada caso concreto, señale un plazo determinado, o de ser el caso, establezca la prolongación de su mantenimiento mientras dure el proceso; en este último caso deberá ser dictado razonablemente atendiendo a las necesidades que existan al interior de cada proceso, tales como el asegurar la presencia del imputado al proceso, el normal desarrollo del proceso, el evitar que se perturbe la actividad probatoria y la efectividad de las sentencias; en cualquier caso, no puede durar más allá de lo que pueda durar el proceso penal.
- vi. Proporcionalidad:** En los fundamentos 38° y 39° del Acuerdo Plenario N° 03-2019/CIJ-116 se estableció que además de las pautas y principios señalados en el artículo VI del Título Preliminar del CPP, es exigible el respeto del principio de proporcionalidad, principio aplicable en todos los



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

ámbitos según el Tribunal Constitucional en la STC 2748-2010-PHC/TC-Lima - Caso Alexander Mosquera Izquierdo; asimismo, se indica que según la STC 1064-2010-PHC-TC, el mandato de impedimento de salida del país se adoptara siempre que resulte indispensable para los fines del proceso y siempre que no sea necesaria una limitación más intensa de la libertad personal.

7.2. Análisis del caso en concreto.

7.2.1. De la revisión de la pretensión recursiva del representante del Ministerio Público, la cual fue debatida en la audiencia de apelación, es el caso, que este colegiado superior se pronuncie sobre la controversia consistente en determinar si se presentan los presupuestos materiales para la estimación de la medida de impedimento de salida del país en el caso de la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra. Por tanto, corresponde atender los agravios expresados en orden de los presupuestos procesales de la medida incoada.

En cuanto al presupuesto de intervención indiciaria

7.2.2. El representante del Ministerio Público cuestiona que el A quo para declarar infundada la medida de impedimento de salida del país, ha sobrepasado el estándar de sospecha que se requiere, que vendría a ser la sospecha reveladora, al querer aplicar el requisito para demostrar la existencia del delito de lavado de activos conforme a lo señalado en la sentencia plenaria casatoria N°1-2017/CIJ-433 fundamento 22; toda vez, el fundamento 23 literal B de la misma sentencia casatoria, señala que la sospecha reveladora requiere de una imputación formal de carácter provisional, a) la existencia de hechos que sirvan de indicios de una determinada conducta de lavado de activos, b) la presencia de elementos de convicción con determinado nivel medio de acreditación respecto a la actividad criminal previa, c) se debe indicar qué actividad se trata y señalar la ilicitud de los activos objeto de las conductas de lavado.

7.2.3. Al respecto, este colegiado superior tomando en cuenta los criterios normativos y jurisprudenciales desarrollados en el apartado precedente, aprecia que en efecto durante las diligencias preliminares existe una imputación preliminar sobre la base de una sospecha inicial simple con un nivel de concreción razonable, en el que se requieren elementos de juicio mínimos sobre una conducta con apariencia de delito; pero, en el caso de solicitar una medida de coerción de impedimento de salida del país, el estándar de prueba (intervención indiciaria) si bien es cierto, no es igual al exigible para dictar prisión preventiva; en el Acuerdo Plenario N°03-2019/CIJ-116 se ha señalado



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

que en el curso de las diligencias preliminares la medida no se puede justificar en una sospecha inicial simple, por no ser proporcional ni razonable, sino corresponde ser dictada con un nivel de sospecha mayor de **sospecha reveladora** (Fund.35.c A.P.03-2019).

7.2.4. En el presente caso, se advierte que el juez de primera instancia no observó que, en sede de diligencias preliminares, para el dictado de la medida de impedimento de salida del país, debió verificar la existencia de una sospecha relevadora sustentada en elementos de convicción reveladores de la presunta materialidad del delito, así como la probable vinculación de la investigada, siempre con un criterio de objetividad para evitar se incurra en conjeturas carentes de asidero probatorio. En ese sentido, carece de razonabilidad exigir en este estadio una mayor concreción de la imputación, puesto que aún la investigación no se formalizó y el representante del Ministerio Público se encuentra esclareciendo los hechos de la noticia criminal y acopiando elementos de convicción para pronunciarse, en su caso, por el archivo de la causa o la continuación de la investigación formal. Sin embargo, el error en que incurre el A Quo no genera un vicio insubsanable en el examen del primer presupuesto de la medida, pues ello no obsta a que este tribunal de alzada verifique en el apartado pertinente si el análisis de los elementos de convicción propuestos por el representante del Ministerio Público cumple o no con el estándar de sospecha reveladora.

7.2.5. De otro lado, la parte apelante expresó que la actividad criminal previa identificada corresponde **al delito de cohecho pasivo propio y negociación incompatible** los cuales se encontrarían contenidos en la carpeta fiscal N°04-2021 relacionada a la organización criminal “Dinámicos del Centro” a cargo de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Dicha organización criminal habría operado en el interior de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Junín (DRTC-J) y en el Partido Político Nacional Perú Libre, con la finalidad de obtener recursos económicos ilícitos y financiar actividades políticas y personales de su líder Vladimir Cerrón Rojas; que la actividad delictiva se materializó a través de actos de corrupción consistentes en el uso indebido de cargos públicos y del patrimonio partidario para la obtención y manejo irregular de fondos; los elementos que sustentan la existencia de dicha actividad es la declaración del colaborador eficaz N°04-2021 quien describe la estructura jerárquica y la participación directa de los funcionarios implicados; la disposición 20 del 29 de octubre de 2021 contenida en la carpeta fiscal N°04-2021, vouchers y documentos bancarios obtenidos del colaborador eficaz, que acreditan los depósitos realizados por personal de la DRTC-J.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

7.2.6. Asimismo, señala que existe **una segunda actividad criminal previa correspondiente al delito de Fraude en la administración de personas jurídicas**, presuntamente cometido dentro del partido Político Nacional Perú Libre donde se habría utilizado el patrimonio de la organización en beneficio personal de su líder Vladimir Cerrón Rojas, que el partido político habría sido manejado por un poder de facto que administró finanzas de forma desleal y al margen de los fines democráticos y constitucionales del partido, siendo que los fondos, en lugar de destinarse al fortalecimiento institucional del referido partido, habrían sido empleados para cubrir los gastos personales y el pago de la reparación civil de Vladimir Cerrón, con dinero de origen ilícito. Que sobre este delito se han recabado declaraciones testimoniales de varios ciudadanos como son Ana María Ninahuanca Osores, Dina Huayta Andrade, Deyvi Pol Ruttí Cochachi, Miguel Angel Ramos Mayhua, Norma Edina Camargo De Yauri, Lucero Virginia Farfán Andia, Cerafín Huilcañahui Vasquez, Mario Arotinco Velásquez, Lenin Alberto Gamarra Casquillo, Sandra Jeanette Espinoza Vicuña, Carlos Alberto Bautista, Clener Chamorro Celis, Mariluz Roxana Castelo Condori, David Alfonso Palomino Mallqui, Cesar Tiberio Senozain Torres, Jorge Armando Andrade Fonseca, Nayelly Tenazoa Cahique, Mario Andrés Auqui Cáceres, Orlando Monón Aguilar, Carlos Paul Barba Obando, Nilton Lino Govea Arias, Yovana Pamela Lazo Aquina, Licia Ivonne Molina López, Mayra Alejandra Liberato Espinoza, Victor Gilmar Vilca Uribe, Victor Manuel Ñavincopa Romero y Antonio Rosales Cochachi, donde alguno de los mencionados habrían reconocido los pagos efectuados y otros no.

7.2.7. Respecto de los hechos que sirven de indicios de la conducta desplegada por la investigada Dina Boluarte Zegarra en el delito de lavado de activos, se tiene como hecho primigenio el retiro de dinero producto del acopio de dinero maculado proveniente de la actividad criminal previa, la misma que comprendería delitos contra la administración pública y fraude en la administración de persona jurídica, la cual habría generado 105 transferencias y depósitos dinerarios realizados a favor de la cuenta mancomunada en el BCP 19300984787002 a titularidad de Dina Boluarte Zegarra y Braulio Juan de Dios Grajeda Bellido, durante el periodo del 21 de noviembre al 12 de diciembre de 2020, los cuales, en suma ascienden a un monto de s/15,805.00 soles; que existe el reporte de la UIF [REDACTED] del 10 de abril de 2024; el movimiento de la cuenta bancaria mancomunada remitido por el Banco de Crédito, lo que configuraría el acto de conversión con la circunstancia agravante de integrante de una organización criminal. Como segundo hecho, una vez recaudado el monto antes descrito se habría realizado el retiro del dinero maculado de la cuenta mancomunada y posteriormente se realizó la transferencia de un monto ascendente a s/15,792.00 a favor de la cuenta del



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Banco Continental BBVA N° [REDACTED] a titularidad de Vladimir Roy Cerrón Rojas;

7.2.8. Alega que el juez desestimó indebidamente las declaraciones de colaboradores eficaces y testigos, argumentando que los aportantes en sus declaraciones testimoniales refieren que el dinero depositado fue de su sueldo, por tanto, es un dinero lícito, que no se puede ensuciar a través de una donación para el pago de una reparación civil, además que tampoco es delito que existan militantes o personas que quieran contribuir con el pago de una reparación civil de un tercero; enfatizando que ninguno refiere que el dinero provendría de la organización criminal “Dinámicos del Centro”. En relación al aspirante a colaborador eficaz N° [REDACTED] señala que por el transcurso del tiempo se exige su debida corroboración o aprobación del acuerdo de colaboración eficaz conforme a la modificatoria del artículo 473º del Código Procesal Penal; pese a que tales elementos configuran indicios racionales del delito de lavado de activos agravado; además que descartó sin justificación técnica el origen ilícito de los fondos, limitándose a señalar que los aportes eran de “dinero limpio” por provenir de sueldos, sin contrastar con el contexto de la organización criminal “Los Dinámicos del Centro”, donde se habría cometidos delitos de corrupción y fraude en la administración de personas jurídicas.

7.2.9. Durante el contradictorio, la defensa técnica de la investigada alegó que la Ley N°31990 establece un plazo de 16 meses para la corroboración en casos de crimen organizado y han transcurrido más de cuatro años sin un acuerdo de colaboración eficaz, lo que indica falta de confiabilidad de la declaración del aspirante a colaborador eficaz; enfatizó que este hace referencia a otras personas y no identifica a Boluarte Zegarra como conocedora de la procedencia ilícita de los fondos. Asimismo, señaló que los aportes documentados son montos pequeños y el monto total varía en las versiones de la Fiscalía, donde la investigada no tenía la capacidad de registrar, custodiar o supervisar los aportes, por lo que no existe un vínculo serio de la actividad criminal previa.

7.2.10. Este colegiado superior examinando las declaraciones testimoniales presentadas por la fiscalía, de los aportantes² que habrían depositado sumas de

² Entre las cuales se tiene las declaraciones testimoniales de Ana María Ninahuanca Osores, Dina Huayta Andrade, Deyvi Pol Rutti Cochachi, Miguel Angel Ramos Mayhua, Norma Edina Camargo de Yauri, Lucero Virginia Farfán Andia, Cerafin Huicañahui Vásquez, Mario Gilberto Arontico Velásquez, Lenin Alberto Gamarra Casquillo, Sandra Jeanette Espinoza Vicuña, Carlos Alberto Bautista, Clener Chamorro Celis, Mariluz Roxana Castelo Condori, David Alfonso Palomino Mallqui, César Tiberio Senozain Torres, Jorge Armando Andrade Fonseca, Nayelly Tenazao Cahique, Mario Andres Auqui Caceres, Orlando Monon Aguilar, Carlos Paul Barba Obando, Nilton Lino Govea Arias, Yovana Pamela Lazo Aquina, Licia Ivonne Molina Lopez, Mayra Alejandra Liberato Espinoza, Victor Gilmar Vilca Uribe, Victor Manuel Navincopa Romero y Antonio Rosales Cochachi.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

dinero para pagar la reparación civil del líder del partido político “Perú Libre”, Vladimir Cerrón Rojas, estas denotan que algunos efectivamente realizaron estos depósitos al reconocer expresamente dicho proceder, mientras que otros no reconocen haber realizado aporte alguno relacionado a la finalidad descrita anteriormente. Lo cual corrobora parcialmente la transcripción de la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° [REDACTED] de fecha 26 de julio de 2021, quien refirió que se exigieron pagos a trabajadores CAS de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, de carácter obligatorio para la permanencia en el puesto de trabajo; así este afirmó que existen depósitos en la “Cuenta de Ahorros N° [REDACTED] del BCP a nombre de Dina Boluarte y Grageda Braulio, y este dinero estaba estimado al pago de la caución de Vladimir Cerrón Rojas, la orden era depositar S/ 100.00 soles por cada trabajador”.

7.2.11. La transcripción del aspirante a colaborador eficaz N° [REDACTED] también se corrobora con algunos váuchers que la fiscalía cumplió con adjuntar a su requerimiento fiscal, las cuales se obtuvieron del acta de extracción de copias de documentos aportados por el colaborador eficaz N° [REDACTED] de fecha 30 de julio de 2021, donde se aprecian depósitos de sumas de S/. 100,00 soles a la cuenta mancomunada antes referida, que datan del 24 de noviembre de 2020 al 26 de noviembre de 2020. A esto se suma que resulta incontrovertido que la cuenta mancomunada del BCP N° [REDACTED], fue aperturada con la titularidad de Dina Ercilia Boluarte Zegarra y Braulio Juan de Dios Grajeda Bellido, cuenta que por cierto fue materia de indagación por las entidades de inteligencia financiera conforme se verifica del Reporte UIF N° [REDACTED] de fecha 10 de abril del 2024, en donde se advirtieron operaciones sospechosas realizadas en dicha cuenta mancomunada.

7.2.12. Asimismo, el aspirante a colaborador eficaz identificó hechos de presuntos actos de corrupción al interior de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, al señalar que estos montos “*provenían de presuntas coimas que pagaban los usuarios para obtención de sus licencias, por contrataciones de servicios, obras en mantenimiento de vías, entre otros, etc, que incluso estos funcionarios en algunos casos depositaban por intermedio de terceras personas para que no figure sus verdaderos nombres*” (negrita es nuestro).

7.2.13. Respecto a esto último vinculado a la actividad criminal previa, se tiene que la delación coincidiría con la declaración de algunos de los testigos ofrecidos por el Ministerio Público quienes no reconocieron haber realizado depósitos a la cuenta mancomunada para la recaudación de dinero para el pago de la reparación civil de Vladimir Cerrón Rojas; asimismo, los nombres de los depositantes que figuran como anotaciones en los váuchers presentados por el aspirante a colaborador eficaz coinciden con los nombres de algunos



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

funcionarios y servidores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, entre los cuales se tiene a Francisco Muedas Santana y Alejandro Rodas Benites, quienes conforme a la Disposición Fiscal N° 20 de la Carpeta Fiscal N° 4-2021 se encuentran investigados en el caso que se sigue contra la organización criminal “Los Dinámicos del Centro” por delitos de corrupción, además los váuchers con los nombres de estos funcionarios se encuentran dentro del periodo del 21 de noviembre al 12 de diciembre de 2020, el cual conforme a la tesis fiscal fue el espacio temporal en que se habría realizado esta recaudación de dinero para beneficiar a Vladimir Cerrón Rojas.

7.2.14. Dicho esto, este colegiado superior considera que resulta claro que la fiscalía a su requerimiento ofreció elementos provenientes de la Carpeta Fiscal N°4-2021, contándose con la declaración del aspirante a colaborador eficaz N°4-2024, así como declaraciones de testigos, pero no ha identificado cuales de estos depósitos tienen procedencia ilícita, puesto que algunos testigos no reconocen haber realizado depósitos, mientras que otros aportantes señalan que ese dinero provendría de su sueldo, en todo caso la verificación de la credibilidad de sus afirmaciones, debe ser esclarecido durante la investigación fiscal; por tanto, estas circunstancias que emanan de las diligencias efectuadas en sede fiscal, vinculadas a la presunta recepción de los depósitos de dudosa procedencia (actos de conversión) y la exteriorización de su conducta con la transferencia de lo recaudado a la cuenta de Vladimir Cerrón (actos de transferencia), permite a nivel de sospecha simple que la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra pudo conocer el origen ilícito de los mismos, pues se cuenta con elementos de juicio mínimo en torno una conducta con apariencia delictiva, pero no a nivel de sospecha reveladora para dictar la medida de impedimento de salida del país.

7.2.15. En cuanto a actividad criminal previa la comisión del delito de fraude de la administración de personas jurídicas en torno a los fondos del partido político “Perú Libre”; el A Quo consideró que se carecía de elementos reveladores, por cuanto en la audiencia de primera instancia, el representante del Ministerio Público no sustentó los mismos, debido a que se carecía de elementos de convicción. Sin embargo, se advierte que forman parte de sus agravios la existencia de elementos reveladores en torno a este delito, lo cual resulta contradictorio, por lo que, este Superior Colegiado, luego de examinar el requerimiento fiscal verifica que no se cuenta con el estándar de sospecha reveladora para amparar el impedimento de salida del país, por lo que este extremo también que debe ser desestimado.

7.2.16. En relación a la agravante del delito de lavado de activos por integración a una organización criminal, este colegiado coincide con el A Quo el extremo de la falta de precisión por parte del Ministerio Público sobre la integración de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Dina Ercilia Boluarte Zegarra a una organización criminal; puesto que se indicó que la misma no se encuentra comprendida en la otra carpeta fiscal por pertenencia a la organización criminal “Los Dinámicos del Centro”, tampoco en el presente incidente se ofrecieron los elementos de juicio mínimos que den cuenta de su vinculación con una organización criminal paralela dedicada al lavado de activos, siendo incipiente este extremo de la tesis fiscal. En consecuencia, dentro del principio de intervención indiciaria no es posible determinar la presencia de la agravante del numeral 2 del artículo 4° del D.L N° 1106; no obstante.

• **En relación al Quantum de la pena**

7.2.17. Sobre el requisito en particular, es incontrovertido el razonamiento del A Quo respecto al quantum de la pena, puesto que en el presente caso el delito investigado por el titular de la acción penal es el delito de lavado de activos en sus modalidades de conversión y transferencia previstas en el artículo 1° del Decreto Legislativo N°1106, que evidentemente considera una pena superior a los tres años que exige la ley procesal para habilitar la imposición de la medida de impedimento de salida del país.

• **En cuanto al peligro de fuga y la existencia de actos de investigación en los cuales se requiera de la presencia del investigado**

7.2.18. En relación a que la medida de impedimento de salida del país resulta indispensable para la indagación de la verdad; en la resolución recurrida el A Quo, precisó que la fiscalía identificó dos diligencias pendientes de realizar, la declaración de la investigada y el careo con su coinvistigado Braulio Grágeda; sin embargo, observó que ambas no son de participación obligatoria sino facultativa por su calidad de investigada, por lo tanto, existiría la posibilidad de que guarde silencio o simplemente se niegue a participar, por tanto, no requieren la presencia de la investigada.

7.2.19. Sobre este extremo, este colegiado considera que el Acuerdo Plenario N° 03-2019/CIJ-116, en el fundamento 22, señala que la finalidad de la medida es evitar el entorpecimiento de la averiguación de la verdad y, de este modo, asegurar la presencia del imputado, también se cita a San Martín Castro³, quien sostiene que esta exigencia establecida en la ley procesal se traduce en la necesidad de la presencia del imputado en el lugar del proceso para consolidar la actividad de investigación y de prueba. Lo que para este colegiado superior significa pues que deba demostrarse que la presencia del investigado es

³ SAN MARTIN CASTRO, Cesar, *ibidem*.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

necesaria para: **a)** realizar declaraciones, careos o pericias; **b)** asegurar que no se frustre la actuación de diligencias relevantes, y; **c)** garantizar su disponibilidad durante actos procesales esenciales. Asimismo, la Sala Penal Permanente en el Recurso de Apelación N° 123-2025/Suprema, exigió la existencia de actos de investigación precisos o ciertos en los que sea indispensable su concurrencia. Así pues, este colegiado superior no encuentra razones para discrepar con este ultimo criterio jurisprudencial, no vinculante por cierto, en tanto la naturaleza de la medida del impedimento de salida del país es permitir la eficacia de la averiguación de la verdad, que se materializa en los actos de investigación dispuestos por el representante del Ministerio Público; en caso no se cuente un acto de investigación concreto que necesite la participación del imputado, su ausencia de modo alguno afectaría la indagación de la verdad.

7.2.20. En audiencia de apelación la fiscalía indicó que se programó la declaración de la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra para el 24 de diciembre de 2025 y los careos con su coinvistigado Braulio Grajeda Bellido para el 22 de diciembre de 2025; verificadas ambas diligencias se tiene que no resultan indispensables para el esclarecimiento de los hechos puesto que solo se orientan a conocer la versión de la imputada de cómo ocurrieron los hechos, más no puede utilizarse en su contra puesto que se encuentran amparadas por su derecho a la no autoincriminación⁴. Por tanto, al no apreciarse la programación en la investigación preliminar de alguna otra diligencia cuya presencia de la investigada sea indispensable, esto es, que pueda frustrarse con su ausencia; este requisito normativo no se satisface. La necesidad de conservar su presencia dentro del territorio nacional debe justificarse en una actuación concreta prefijada por el Ministerio Público.

7.2.21. No son de recibo los argumentos del apelante referidos a la complejidad del caso, puesto que este requisito de la medida no se verifica en función a si el caso es simple, complejo o de criminalidad organizada, sino más bien este emana de la naturaleza propia de las diligencias de investigación dispuestas en sede fiscal. El eventual señalamiento a futuro de actos de investigación resulta un factor contingente que no satisface el estándar normativo fijado por el código adjetivo. En suma, este agravio no puede prosperar.

⁴ Conforme al Recurso de Nulidad N° 2467-2017/Tacna, la Sala Penal Permanente estableció que la versión del propio imputado no puede ser medio empleado en su perjuicio, en virtud del principio de no autoincriminación, siempre que no obren medios probatorios que corroboren la imputación fiscal; de la misma manera, el Recurso de Nulidad N° 3126-2014, determinó que el derecho a la no autoincriminación no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución Política del Estado, sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

• Peligro procesal

7.2.22. Sobre el presupuesto procesal el apelante invocó que el A Quo descartó el peligro de fuga sin valorar circunstancias objetivas como la capacidad económica, los viajes internacionales previos de la investigada y la residencia de su hijo en el extranjero (ONU, Nueva York), todo lo cual incrementa el riesgo de elusión procesal.

7.2.23. A su turno, la defensa técnica argumentó que el éxito profesional del hijo de la investigada en el extranjero no puede ser utilizado en su contra, y que todos los viajes oficiales de su cliente como presidenta fueron autorizados por el Congreso, destacó el comportamiento de su cliente quien asistió a todas las citaciones como exministra y mandataria, y ha declarado en esta carpeta fiscal en dos ocasiones.

7.2.24. Este colegiado superior examinando las circunstancias objetivas que según el apelante permiten determinar el peligro de fuga, considera que el patrimonio que pudo haber acumulado la investigada en razón de su cargo de ex Presidenta de la República del Perú, así como la realización de viajes internacionales previos que la propia fiscalía reconoce fueron realizados estrictamente en el ejercicio de sus funciones como mandataria *-también consta así en las autorizaciones de viaje al extranjero que fueron presentadas por su defensa-*, no constituyen factores determinantes de un peligro concreto de fuga, tal como así se tiene adoptado en criterio por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Apelación N° 120-2022/Suprema.

7.2.25. En ese mismo sentido, el contar con un familiar desempeñando labores en el extranjero, como el caso de la investigada que tiene un hijo que se desempeña como tercer secretario en el servicio diplomático ante la ONU con sede en Nueva York - EEUU; este colegiado superior considera que esta situación no puede erigirse como un peligro concreto de fuga, pues forma parte del desarrollo del proyecto de vida de un pariente, aspecto que no puede utilizarse en contra de la imputada para arbitrariamente restringirle derechos dentro del proceso penal en curso.

7.2.26. No resulta de recibo lo señalado por el Ministerio Público respecto a que en este presupuesto no se requiere mayor sustento, pues este colegiado considera que la medida tendrá como efecto limitar el derecho de libre tránsito de la investigada y no resulta suficiente que este comprendida en una investigación bajo el estándar de sospecha razonable para su procedencia, sino también resulta imperativo contar con circunstancias concretas que permitan



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

sospechar que la imputada no permanecerá en el territorio nacional en perturbación de la eficacia de la actividad investigativa.

7.2.27. Ahora bien, en el recurso impugnatorio también se invocó la ausencia de arraigo laboral de la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra como consecuencia de haber sido vacada por el Congreso de la República, lo cual es un hecho público y se desprende de la Resolución del Congreso N° 001-2025-2026-CR de fecha 10 de octubre de 2025. No obstante, la ausencia provisional de un arraigo en automático no puede justificar un peligro concreto de fuga⁵, sino solo es una circunstancia que debe ser valorada en su conjunto con otras de mayor intensidad, las que en el caso concreto no se aprecian.

7.2.28. Por último, se tiene que en audiencia de apelación la fiscal superior ha afirmado que el peligro concreto de fuga de la investigada también estaría determinado por su comportamiento procesal, pues en la diligencia de su declaración del mes de octubre de 2023 se habría abstenido de declarar. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la STC 3323-2021-PHC/La Libertad estableció que, al tratarse de un ejercicio válido de un derecho fundamental, guardar silencio en un interrogatorio no puede ser considerado como parte de una conducta obstrucciónista que justifique el dictado de una medida coercitiva. En consecuencia, la situación alegada por la fiscal superior constituye una manifestación implícita del derecho de defensa y no puede fundamentar el peligro procesal.

7.2.29. En suma, no tienen asidero las circunstancias invocadas por el recurrente para la configuración del presupuesto de un peligro procesal concreto, pues estas devienen en meras conjeturas y son datos incipientes carentes de objetividad. El agravio debe ser desestimado.

• Duración de la medida

7.2.30. En relación a este requisito definido por la STC 3016-2007-PHC/TC en su fundamento 11, si bien el A Quo y los sujetos procesales omitieron pronunciarse en sede de apelación por este extremo, pues se verifica que no se formularon agravios de este asunto en particular. Resulta oportuno que este colegiado superior refuerce el razonamiento en este extremo, pues la pretensión de la fiscalía de que el órgano jurisdiccional imponga a la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra la medida de impedimento de salida del país por el término

⁵ En ese sentido, la Casación N° 50-2020/Tacna estableció que el arraigo, debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. La falta de arraigo no comporta por sí misma un peligro de fuga, pero sí permite presumirlo cuando se combina con la gravedad del delito y otros factores relevantes.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

de treinta y seis meses, se formuló *ad portas* de la conclusión del plazo de las diligencias preliminares.

7.2.31. Según se verifica de la Disposición Fiscal N° 19 de enero de 2023, la investigación preliminar fue aperturada el 19 de enero de 2023 por el plazo de ocho meses para casos complejos, la que luego de las disposiciones fiscales sucesivas se amplió al plazo previsto para casos de crimen organizado, por tanto, conforme a la propia tesis fiscal el vencimiento del plazo de las diligencias preliminares sería efectivo el 19 de enero de 2026⁶, contabilizado este desde la fecha de la apertura de las diligencias preliminares.

7.2.32. En virtud a lo cual, este colegiado superior aprecia que resulta impropia la pretensión de la fiscalía de que se dicte la medida de coerción personal por un término mayor al remanente aún vigente de la investigación preliminar, puesto que la finalidad del impedimento de salida del país es evitar el entorpecimiento de la averiguación de la verdad con el aseguramiento de la presencia del imputado al proceso, esto es, proteger la actividad de investigación que se tenga previsto realizar. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la STC 3016-2007-PHC/TC, fundamento 11, señaló que la duración de la medida debe dictarse de manera razonable atendiendo a las necesidades que existan al interior del proceso; en el caso concreto ya se viene ejecutando diligencias en este estadio preliminar antes de la solicitud de la medida de impedimento de salida del país, por tanto, su justificación solo podría tener asidero por el término restante de la investigación preliminar, sin perjuicio que frente a una formalización de la investigación preparatoria solicite su prolongación.

7.2.33. En suma, la pretensión de la fiscalía de solicitar la medida por el plazo de treinta y seis meses deviene en injustificada y carece de razonabilidad; criterio que se concatena con la falta de indispensabilidad de la medida y la ausencia de un peligro de fuga concreto, analizados en los considerandos precedentes.

• Principio de proporcionalidad

7.2.34. En este extremo, el apelante sostuvo que el juez omitió efectuar un examen adecuado de proporcionalidad entre la afectación del derecho a la libertad y la necesidad de la medida, restringiendo de forma arbitraria el deber estatal de asegurar la presencia de la investigada en el proceso.

7.2.35. Al respecto, este colegiado superior considera no puede tener mérito el examen de proporcionalidad para justificar la legitimidad constitucional del

⁶ Extremo que también fue debatido en el cuaderno incidental N° 171-2025-3 (control de plazo).



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

dictado de la medida, pues la fiscalía requirente no logró acreditar requisitos procesales como la indispensabilidad para la indagación de la verdad y el peligro procesal; por tanto, resultaría arbitrario y desproporcional imponer una medida que no cumpla con estos presupuestos. Este agravio deviene en infundado.

• Conclusión

7.2.36. De esta manera, con los indicadores evaluados, que han sido fundamentados por el A Quo y sometidos al contradictorio por las defensas técnicas y en la audiencia de impedimento de salida del país; se tiene que no se cuenta con el *fumus comissi delicti a nivel de sospecha reveladora*, se cuenta con el quantum de la pena, no se cumplió con la indispensabilidad de la medida para la indagación de la verdad; tampoco la existencia de un peligro de fuga concreto; no se aprecia una justificación razonable del principio de proporcionalidad ni la duración de la medida frente a la pronta conclusión de la investigación preliminar; lo cual amerita que este colegiado confirme la venida en grado en el extremo que declaró infundado el requerimiento fiscal, empero, sobre la base de los propios fundamentos del colegiado respecto al presupuesto de intervención indiciaria.

II. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional, de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, **RESUELVE:**

- A) DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público.
- B) CONFIRMAR** la resolución número cuatro, de fecha quince de octubre dos mil veinticinco, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar infundado el requerimiento de impedimento de salida del país en contra de Dina Ercilia Boluarte Zegarra; con motivo de la investigación seguida por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado, en agravio del Estado.
- C) NOTIFÍQUESE, y DEVUÉLVASE** los actuados al Juzgado de origen.

SS.

QUISPE AUCCA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

FELICES MENDOZA

ODICIO BUENO

MEFM/jrcm